

3.2. Subescala Servicios Especiales				
Plaza cometidos especiales	1	----	E	13
B) Puestos trabajos sujetos a legislación laboral.				
1.- Actividad temporal y dedicación parcial:				
Limpiadora Montemolín		2 plazas (12 h/semana)		
Limpiadora Pallares		1 plaza (12 h/semana)		
Limpiadora Santa María		1 plaza (12 h/semana)		
Auxiliar Biblioteca		2 plazas (12 h/semana)		
Auxiliar Ayuda a Domicilio		12 plazas (12 h/semana)		
Conserjes Colegio Públicos		3 plazas (10 h/semana)		
2.- Actividad temporal y dedicación completa.				
Colaborador Técnico Servicios Oficinas		1 plaza		

Montemolín, 6 de abril de 2004.-El Alcalde, Manuel Campos Noguera.

2776

ALMENDRALEJO

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA CIUDAD DE ALMENDRALEJO

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º 1. La presente Ordenanza tiene como objeto principal lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz y en igualdad de derechos y obligaciones.

2. Para la consecución del fin primordial, esta Ordenanza articula las normas necesarias que modularán la actividad de los habitantes del municipio en respeto y libertad.

Artículo 2.º 1. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Almendralejo, a la que quedarán obligados todos sus habitantes cualquiera que sea su calificación jurídico administrativa.

2. El Ayuntamiento vendrá en la obligación de poner en conocimiento de los habitantes el contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello los medios de difusión destinados a tal efecto.

3. La ignorancia del contenido de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

TÍTULO PRIMERO

POBLACIÓN MUNICIPAL

Capítulo I.-Del empadronamiento

Artículo 3.º 1. Toda persona física, española o foránea que habite en el término municipal de Almendralejo de manera habitual deberá inscribirse en el Padrón de este Municipio. La condición de vecino se adquiere desde el momento de la inscripción.

2. Si residiera alternativamente en Almendralejo y en otro u otros municipios, deberá inscribirse en aquel en el que habite más tiempo al año.

3. Si una persona estuviera inscrita en más de un Padrón Municipal, tendrá validez la última inscripción que se hubiera efectuado.

Artículo 4.º 1. Las altas y bajas en el Padrón se solicitarán a la Alcaldía por los interesados, sus representantes legales o persona debidamente autorizada. Los interesados exhibirán los documentos que acrediten los datos exigidos en la Hoja de empadronamiento.

2. Los procedentes del extranjero cuya residencia en el país de origen sea anterior a la fecha de confección del último Padrón de Habitantes, exhibirán el pasaporte como documento acreditativo.

Artículo 5.º Todos los habitantes del Municipio esta-

rán obligados a suministrar los datos estadísticos que se les interese, así como a cumplir con las normas censales que en cada momento regulen la materia, para lo cual podrán ser requeridos por la autoridad municipal. El incumplimiento a este requerimiento podrá dar lugar, en su caso, a la apertura del procedimiento administrativo.

Artículo 6.º La solicitud de alta dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento, sobre el que resolverá la Alcaldía u Órgano delegado al efecto. Las solicitudes de baja serán diligenciadas por la Secretaría General.

Artículo 7.º 1. Los cabezas de familia residentes en el término municipal están obligados a comunicar a la Alcaldía, en el plazo de ocho días, las alteraciones que deban producirse en la hoja de inscripción padronal como consecuencia de nacimientos, matrimonios, defunciones, mayoría de edad o emancipación, así como de cambios de residencias o de domicilio dentro del término, con el fin de que por el Ayuntamiento puedan llevarse a cabo las oportunas rectificaciones o adiciones.

2. Igual obligación incumbirá a los padres y tutores de los que se incapaciten y a los parientes, herederos o ejecutores testamentarios respecto a los fallecidos; a los dueños de hoteles, fondas o pensiones con respecto a sus huéspedes y a los Jefes, Encargados o Administradores de Cuarteles, Residencias de Tercera Edad, Hospitales o Establecimientos análogos respecto de los acogidos o residentes en los mismos.

Capítulo II.-Derechos y deberes de los empadronados

Artículo 8.º 1. Son derechos de los vecinos de Almendralejo:

a) Ser elector y elegibles de acuerdo con la legislación electoral vigente en cada momento.

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes.

c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables en cada caso.

d) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución de 1978.

e) Obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las Corporaciones Locales y sus antecedentes.

f) Pedir consulta popular en los términos previstos en la Ley.

g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

h) Aquellos otros derechos establecidos en las Leyes.

2. Son deberes de los vecinos:

a) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo previsto en las Leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

b) Contribuir mediante las prestaciones económicas personales legalmente previstas para la realización de las competencias municipales.

c) Aquellos otros deberes establecidos en las Leyes.

Artículo 9.º. Los extranjeros domiciliados que sean mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, salvo los de carácter político. No obstante, tendrán derecho de sufragio activo y pasivo en los términos que prevea la legislación electoral general aplicable a las elecciones locales.

TÍTULO II

COMPORTAMIENTO O CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS

Capítulo 1.º.-Normas generales

Artículo 10. Todos los ciudadanos, sin excepción, tienen el deber de conocer y observar las normas municipales que sobre conducta ciudadana rijan en el Municipio.

Artículo 11.º. El comportamiento de las personas, en especial en establecimientos públicos y en la vía pública, se atemperará en general a las siguientes normas:

a) Se observará el debido civismo y compostura, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos.

b) Se cumplirán puntualmente las disposiciones de las Autoridades y los Bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.

c) Todo ciudadano tendrá la responsabilidad de comunicar a los agentes de la Autoridad las infracciones de las que tuviere conocimiento.

d) En los vehículos de transporte público no se podrá fumar o llevar el cigarrillo, cigarro o pipa, encendidos cuando está impuesta la prohibición.

e) Queda prohibido arrojar objetos al suelo en los establecimientos públicos o vía pública, así como maltratar las instalaciones, objetos o materiales de uso común o los árboles y plantas de las plazas y jardines.

Artículo 12.º. La conducta y comportamiento de los habitantes de Almendralejo tendrá como máxima, no sólo la observación de las normas jurídicas, sino también, el respeto hacia la libertad e integridad física, moral y ética de los demás, así como hacia aquellas cosas y objetos que por ser para el uso de una colectividad son merecedores de un trato y cuidado especial, con objeto de intentar y conseguir una convivencia normal y libre.

Artículo 13.º. 1. Los niños abandonados y los extraviados serán conducidos a la Jefatura de la Policía Local, y entregados, los primeros a las Autoridades competentes y retenidos los últimos en custodia a disposición de sus padres o tutores, para los cual se efectuarán rápidamente los oportunos llamamientos por los medios de publicidad que en cada caso estime conveniente la Alcaldía.

2. Si fuese algún particular quien hallase a los niños abandonados o extraviados, tendrá el deber de recogerlos y entregarlos a cualquier Agente de la Autoridad, a la

Jefatura de la Policía Local o a la Casa Consistorial. Los padres o tutores velarán para que los niños en edad escolar asistan a la escuela.

Artículo 14.º. Quienes perturben la tranquilidad ciudadana, serán conducidos por los Agentes de la Autoridad a la Jefatura de la Policía Local. La estancia en dicho establecimiento durará únicamente el tiempo necesario para determinar si sólo procede imponer sanción municipal o debe ser pasado a la jurisdicción competente, según las circunstancias del caso.

Artículo 15.º. 1. Deberá facilitarse el tránsito por la vía pública a niños, ancianos, y disminuidos físicos y psíquicos, en especial en aquellos cometidos que por sus deficiencias entrañen dificultades y/o peligro.

2. Queda prohibido cualquier acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los ciudadanos.

3. Toda persona se constituirá en garante de la integridad física, moral y ética de los demás en su tránsito por la vía pública.

Artículo 16.º. 1. Por razones de estética y buen gusto, no está permitido el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en los balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores, o cualquier otro lugar que por su situación y orientación a la vía pública sean normalmente visibles desde la misma.

2. Dentro del casco urbano se establece la obligación de dotar a los edificios de celosías o instalación similar, al uso en los medios de construcción, que permita aislar del exterior los lavaderos, tendedores, trasteros, cocinas y todas aquellas dependencias cuya visión o actividad pueda resultar perjudicial a la estética del edificio o esté reñida con el entorno en que se circunscribe. En los edificios de nueva construcción deberá cuidarse especialmente tal prevención.

3. Las medidas apuntadas en el número anterior serán de aplicación cuando las circunstancias expuestas concurren en edificaciones que den a patios comunes, siempre que haya habido una petición previa, justificada de alguno de los interesados. En edificaciones ya existentes estas medidas quedarán condicionadas al resultado del expediente y la posibilidad material de su aplicación.

Artículo 17.º. Todo ciudadano tiene el derecho y el deber, en cuanto miembro de una colectividad, de colaborar en la conservación y defensa del patrimonio municipal, ya sea impidiendo la realización de daños en el mismo, ya anunciándolo a la Autoridad competente en caso de haberse producido.

Artículo 18.º. 1. La recogida domiciliaria de basuras se realizará conforme a las normas establecidas por la Concejalía Delegada correspondiente.

2. La basura habrá de depositarse en bolsas en el interior de los contenedores, no pudiéndose realizar el vaciado directo de basuras en los mismos.

Artículo 19.º. 1.- El horario de depósito de basuras será fijado por el Ayuntamiento, estableciéndose el mismo a partir de las veintiuna horas en verano y diecinueve horas en el invierno.

2. Los elementos de vidrio, papeles, pilas, cartones, deberán depositarse en los contenedores especiales instalados en diferentes puntos de la Ciudad.

Capítulo III.-Prohibiciones y Limitaciones

Artículo 20.º. 1. Queda prohibida con carácter general la práctica de la mendicidad dentro del término municipal así como de la postulación en la vía pública, en los

atrios de las iglesias, cafeterías y demás establecimientos públicos. Igualmente quedarán prohibidas otras conductas (como la venta ambulante y similares) susceptibles de producir molestias, coacciones o amenazas a los ciudadanos.

2. De la misma forma se prohíbe la mendicidad practicada en los domicilios particulares.

3. Los Agentes de la Autoridad impedirán la mendicidad pública y, si lo juzgasen conveniente y fuese posible, conducirán a quienes la practiquen al establecimiento adecuado, a fin de socorrer y ayudar en lo posible al necesitado.

4. Tanto los mendigos como los postulantes serán oídos y consideradas sus circunstancias en los Servicios Sociales de Base, con el fin de conocer sus necesidades y arbitrar posibles soluciones.

Artículo 21.º. Se prohíbe portar o exhibir objetos peligrosos con fines intimidatorios, tales como palos, bastones, barras, etc, susceptibles de ser utilizados como instrumentos de coacción, amenaza o agresión, dejando a salvo aquellos que sean estrictamente necesarios a sus usuarios por razones de enfermedad, trabajo o por cualquier otro interés legítimo.

Artículo 22.º. Se prohíbe la realización de actividades, en la vía pública por personas no autorizadas, como son las de los denominados "guardacoches, limpiaparabrisas" y similares, que ocasionen o pudieren ocasionar molestias, peligro o perjuicio a los usuarios de vehículos u obstaculizar la circulación.

Quedarán a salvo de lo previsto en este artículo aquellas personas que realicen actividades autorizadas por el Ayuntamiento, siempre que se ajusten a las condiciones y lugares previstos para ello.

Artículo 23.º. Se prohíbe apilar o almacenar objetos en la vía pública, y cuantas actuaciones atenten contra el uso normal de la misma.

Artículo 24.º. Se prohíbe la ocupación de la vía pública con máquinas expendedoras de bebidas, máquinas de fotos y todo tipo de máquinas recreativas sin la obtención, con carácter previo, de las preceptivas licencias o autorizaciones municipales.

Artículo 25.º. Se prohíbe lavar o limpiar en la vía pública vehículos y muebles de cualquier tipo, así como cambiar el aceite del motor o manipular cualquier clase de líquido que pueda ensuciar las calles.

Artículo 26.º. Se prohíbe en las fuentes públicas:

a) Lavar ropa, frutas, verduras y objetos de cualquier clase.

b) Lavarse y bañarse.

c) Echar a nadar perros u otros animales y enturbiar las aguas.

d) Beber directamente del caño o del arranque del surtidor, salvo que las fuentes tengan instalación especial.

e) Dejar jugar a los niños con barquillos y objetos análogos, con excepción de las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal efecto.

Artículo 27.º. Se prohíbe manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

Artículo 28.º. 1. Se prohíbe defecar, miccionar o evacuar en la vía pública, verter aguas residuales y abandonar animales muertos.

2. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas o arran-

carlas, así como cualquier otro acto que deteriore su estado o las haga inutilizables, para el uso a que están destinadas.

Artículo 29.º. 1. Se prohíbe realizar la actividad de publicidad con megafonía en vehículos sin la obtención, con carácter previo de la preceptiva licencia o autorización municipal.

2. Quedará dispensada la propaganda electoral durante los periodos legalmente habilitados y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

Artículo 30.º. Se prohíbe la utilización en la vía pública de cualquier tipo de aparato o instrumento musical con fines lucrativos o que causen molestias al ciudadano.

Artículo 31.º. Se prohíbe regar las plantas o baldear las terrazas fuera del horario comprendido entre las veinticuatro horas y las ocho horas de la mañana, en temporada de otoño e invierno y entre las veinticuatro horas y las siete horas de la mañana en temporada de primavera y verano.

Artículo 32.º. Se prohíbe a quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reparación o mejora de edificios, solares, locales comerciales y otros invadir, ni aun transitoriamente, la vía pública, sin la obtención con carácter previo, de la preceptiva licencia o autorización municipal.

Artículo 33.º. Todo individuo que se hallase en la calle o en otro lugar público en estado de embriaguez, entorpeciendo el tráfico o produciendo escándalo podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 34.º. 1. Las consumiciones en cafeterías, bares y locales similares deberán efectuarse, obligatoriamente, en el interior del local; sólo se autorizará la instalación de veladores en las condiciones exigidas por su Ordenanza reguladora vigente en cada momento.

2. Las cafeterías, y locales similares deberán desarrollar su actividad manteniendo, obligatoriamente, cerradas las ventanas y la puerta de acceso a los mismos.

3. La responsabilidad de lo citado en los apartados precedentes será de la persona física o jurídica titular del establecimiento.

Artículo 35.º. Queda prohibido:

a) Menospreciar a otras personas por razones de edad, sexo, raza, religión, situación económica, etc.

b) Hostilizar y maltratar animales.

c) Causar perjuicios al arbolado, plantaciones, cultivos y jardines públicos. Causar destrozos, alteraciones en su ubicación y cualquier acción en contra de los nidos que hay en parques y jardines públicos, incluyendo el recinto de la Ermita de San Marcos.

d) Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias; los bancos y fuentes públicas farolas de alumbrado, postes de línea de electricidad, conducciones de agua y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público.

e) Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y toda manifestación cívica debidamente autorizados, así como causar molestias a sus asistentes.

f) Encender fuegos en montes provistos de arbolado o en los que existan matorrales.

g) Disparar cohetes, petardos y en general, fuegos artificiales sin la previa autorización municipal y sin haberse adoptado las debidas medidas para evitar accidentes y molestias a las personas o daños a las cosas.

h) La fijación de carteles anunciadores sin la previa autorización municipal haciéndose responsable la empresa anunciadora.

i) La venta y consumo en establecimientos públicos de bebidas alcohólicas a menores estándose a lo dispuesto en la Ley 1/92, de 21 de febrero sobre protección a la Seguridad Ciudadana y sucesivos que en esta materia pueden dictarse.

j) Arrojar en la vía pública toda clase de pasquines, octavillas, etc. Estos elementos solo podrán repartirse en mano, depositarse en buzones de domicilios y colocarse en establecimientos públicos.

k) Depositar publicidad comercial domiciliaria en domicilios cerrados o fuera de los buzones de las comunidades de vecinos, así como en la vía pública.

l) Hacer uso de armas de aire comprimido o gas en calles o plazas de la Ciudad, así como transitar con ellas en disposiciones de disparo. Este tipo de armas no podrá utilizarse contra animales.

m) Arrojar desde ventanas, terrazas o balcones a la vía pública bolsas de basura o similares.

Artículo 36.º 1. Queda prohibido establecer barracas o chabolas en el término municipal.

2. Si se establecieran campamentos, colonias o campings en el término municipal, se regirán por su legislación específica, estando prohibida su instalación dentro del casco urbano. Si es condición indispensable para su ubicación, no se alterará ni contaminará el medio ambiente, teniendo que contar con los medios adecuados para la eliminación de sus aguas residuales y basuras.

Artículo 37.º Queda prohibido raspar, grabar, embaldurnar, escribir, dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación, de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación y cubrir los Bandos de las Autoridades colocados en la vía pública.

TÍTULO III

POLÍTICA DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo I.-Disposiciones generales

Artículo 38.º 1. Se entenderá por vía pública, a efectos de aplicación del presente título, las avenidas, calles paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes, y demás bienes municipales de carácter público del término municipal de Almendralejo.

2. Se extenderá asimismo su aplicación a los pasajes particulares, los pasadizos de los transportes públicos subterráneos y vehículos públicos de superficie.

Artículo 39.º Compete a la Administración Municipal la ejecución de los trabajos y obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas. Nadie podrá, aunque fuera para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos en restauración o reparación de dichos elementos sin previa licencia municipal.

Capítulo II.-Rotulación y numeración

Artículo 40.º Las vías urbanas se distinguirán e identificarán con un nombre o número, distinto para cada una de ellas, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento. No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre

o número o aún distintos que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión.

Artículo 41.º La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y podrán efectuarse mediante lápida o placa, que se fijarán en lugar bien visible, como mínimo a la entrada y salida de cada vía pública. En las plazas lo será en su edificio preeminente si lo hubiera y en sus principales accesos.

Artículo 42.º 1. La numeración de las vías públicas se llevara a cabo mediante un proyecto integrado por memoria, relación de números (antiguos y nuevos) y plano parcelario. Dicho proyecto se someterá a información pública durante 15 días, y será, en su caso, aprobado por Alcaldía.

2. Los propietarios de los inmuebles se verán obligados a colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individual o colectivamente para realizarlo. De no efectuarse dicha obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, se procederá a su colocación por el personal designado por la Alcaldía con gastos o cargo del dueño del edificio e independientemente de la sanción que por tal incumplimiento le corresponda.

3. El elemento que incorpore al número deberá colocarse en el centro de la fachada lindante con la vía pública, o junto a la puerta principal del inmueble. En cuanto a forma, tamaño, color e impresión se ajustarán a los requisitos que a tal efecto fije la Administración Municipal.

Artículo 43.º 1. Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de rótulos y números deberán permitir su fijación y respetar su permanencia, así como vigilar su estado de conservación y visibilidad.

2. Los elementos en que se incorporen las inscripciones, así como éstos, deberán guardar, en lo posible, armonía artística con la fachada, zonas o sector donde se fije.

3. Esta servidumbre administrativa será gratuita y deberá notificarse al propietario afectado.

Capítulo III.-Uso de la vía pública

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 44.º Se entiende por uso de la vía pública, a los efectos de la presente Ordenanza, la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

Artículo 45.º El uso o aprovechamiento de la vía pública puede ser común general, común especial y privativo.

Artículo 46.º 1. Es uso común el que corresponde a todos los ciudadanos sin distinción de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados. Se estima que el uso común tiene carácter general cuando no concurren en el circunstancias singulares, sino que se ejerce libremente de acuerdo con la naturaleza de los bienes, por lo cual este tipo de uso no está sometido a ningún tipo de licencia.

2. Es uso común especial cuando se singulariza por revestir características de peligrosidad e intensidad u otras análogas y requiere para su ejercicio licencia previa municipal.

3. El uso privativo constituye la ocupación en exclusiva por un particular de una parcela semanal, de modo que limite o excluya el uso por parte de otros. Se adquiere este uso por concesión administrativa.

Artículo 47.º. El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercitado libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ordenanza y demás disposiciones legales.

Artículo 48.º. Se prohíbe expresamente:

a) Utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las normas contenidas en los artículos siguientes reguladores de los usos común especial y privativo.

b) Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 49.º 1.- Si se produjeran usos, ocupaciones, actividades o aprovechamientos de la vía pública sin la licencia o concesión municipal, la autoridad Municipal procederá, previa comprobación y constatación de tal circunstancia, a ordenar al interesado el cese de las mismas, para el cual se le concederá el plazo que las circunstancias aconsejen.

2. En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa de la orden y a la retirada de los bienes, materiales o instalaciones, que serán llevados a los depósitos municipales. Los gastos que se efectúen, por el traslado y custodia serán con cargo a sus propietarios o poseedores, en su caso, fijándose con arreglo a las tarifas aprobadas o, en su defecto, al coste real de los mismos. Si dichos bienes no fuesen reclamados en el plazo máximo de un mes, el Ayuntamiento podrá proceder sin más preaviso a su venta de acuerdo con las normas correspondientes a la contratación municipal.

3. Los bienes y objetos fácilmente perecederos que no sean reclamados y retirados por sus dueños o poseedores en tiempo prudencial, podrán ser entregados a instituciones de carácter social o destruidos si fuere necesario.

Artículo 50.º. Cuando el uso de la vía pública se estime especial y no fuere conforme con el destino propio de la misma, se considerara como uso anormal y su disfrute deberá ser objeto de concesión administrativa. Para que el uso sea calificado como de común especial anormal, se requerirá un estudio para el caso concreto por parte de la Autoridad Municipal.

Artículo 51.º. Los diversos usos, aprovechamientos e instalaciones en la vía pública se regirán en lo previsto en esta Ordenanza y por la ordenanza fiscal municipal, por la legislación estatal y autonómica vigente en cada momento.

Sección Segunda

Uso Común Especial

Artículo 52.º 1. Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen uso común especial de la vía pública estarán sujetos a previa licencia municipal.

2. La licencia municipal será otorgada o denegada por la Alcaldía en el plazo de tres meses, desde su petición. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la licencia se entenderá denegada por silencio administrativo. Si el número de licencias que pudiera o quisiera conceder el Ayuntamiento fuere limitado, su otorgamiento se efectuará mediante licitación pública, no aplicándose en este caso el plazo mencionado.

3. Las licencias municipales tendrán vigencia durante todo el plazo que se establezca en el momento de su otorgamiento; si por error se omitiera el señalamiento del plazo de vigencia, se entenderán concedidas por la duración normal y natural en los supuestos de actividades de

temporada o feria y en las restantes hasta el 31 de diciembre del mismo año de su otorgamiento.

Artículo 53.º 1. Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento podrán quedar sin efecto si se incumplen las condiciones establecidas en las mismas y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido en el momento de la solicitud, habrían motivado su denegación.

2. Podrán quedar sin efecto también las licencias por la adopción de nuevos criterios de apreciación en cuanto al otorgamiento, así como su otorgamiento erróneo, lo que dará lugar al resarcimiento de daños y perjuicios que se hubieren causado.

Artículo 54.º. Las licencias municipales sólo serán transmisibles por causa de muerte del titular a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios y por transmisiones inter vivos sólo cuando exista disposición especial que así lo establezca.

Artículo 55.º. La venta no sedentaria en la vía pública (en mercados fijos, en mercados periódicos, en mercados ocasionales, ferias o acontecimientos populares, la de productos de naturaleza estacional en lugares instalados en la vía pública), así como la venta domiciliaria, requerirá autorización municipal.

Artículo 56.º. Podrá autorizarse el ejercicio, en puesto fijo ambulante, de las actividades propias de fotógrafos, afiladores, limpiabotas, traperos, músicos, cantores, pintores, caricaturistas y otras análogas. La licencia que permita el ejercicio de dichas actividades deberá determinar si se ejercerá en toda la ciudad, en vías determinadas o en un lugar en concreto.

Artículo 57.º 1.- Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con el destino siguiente:

a) Entoldados o acotados para la celebración de verbenas, conciertos, representaciones teatrales, circenses, o cinematográficas y actos análogos.

b) Atracciones de feria y puestos de baratijas y quinalla.

c) Competiciones o actos de carácter deportivos con automóviles, bicicletas...

d) Cualesquiera otras ocupaciones de características análogas.

2. En todo caso, la entidad organizadora de estas actividades deberá someterse a lo establecido en el Reglamento de Espectáculos y Actividades recreativas vigente en cada momento, debiendo cumplir con las indicaciones que señale la Autoridad Municipal o sus agentes.

Artículo 58.º 1.- A falta de ordenanza fiscal propia, en cuanto a la colocación de veladores y mesas en la vía pública, se aplicará lo siguiente:

La colocación de veladores y mesas en la vía pública deberá realizarse de modo que quede libre el espacio mínimo para el paso de los peatones.

a) De la mitad de la anchura de la acera, en las de más de dos metros y hasta cinco metros, y

b) Del tercio de la anchura de la acera, en las de más de 5 metros.

2. Queda prohibida la colocación de veladores en las aceras de menos de dos metros de anchura.

3. Se considera espacio mínimo para el paso de peatones el que queda libre una vez descontada la superficie que por cualquier causa u obstáculo no sea apta para el tránsito.

4. En los supuestos en los que los veladores y mesas no se coloquen en las aceras, se estará a lo establecido expresamente en la autorización otorgada.

5. Las licencias otorgadas para la colocación de veladores y mesas en la vía pública podrán tener una duración anual, de temporada (15 de abril a 15 de octubre) o solamente para los días festivos y vísperas de los mismos.

6. El titular de la licencia deberá, a su costa, señalar en la acera, con pintura blanca, el perímetro dentro del cual han de quedar colocados los veladores.

7. Las tarimas que se instalen sobre las aceras para sustentar veladores, no podrán elevarse más de 10 centímetros sobre el nivel de éstas.

Artículo 59.º. Cuando se hayan autorizado en virtud de licencia municipal la colocación y establecimiento en la vía pública de mercancías u otros elementos, el dueño de estos está obligado a señalar en la acera, y en su defecto, en la calzada con pintura blanca, el perímetro del espacio que ocuparán dichos elementos, sin que se pueda sobrepasar el mismo, pues en caso contrario podrán ser retirados los mismos por los agentes de la Policía Municipal.

Artículo 60.º. 1.- La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Anuncios publicitarios siempre que reúnan las características aprobadas por el Ayuntamiento.
- b) Reparto de octavillas publicitarias, sin que en ningún caso se arrojen a la vía pública.
- c) Propaganda oral, cuando sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento, que se efectuará por medio de altavoces o amplificadores colocados en lugares fijos o instalados sobre vehículos.

2. En todo lo no previsto en estas Ordenanzas se aplicará la legislación adecuada vigente en cada momento, en materia referente a publicidad exterior.

Artículo 61.º. El rodaje de escenas cinematográficas en la vía pública o lugares de dominio público municipal, se atenderá a los horarios y lugares previstos en la licencia que se otorgue y siempre de tal forma que no se produzca entorpecimiento del tránsito y del uso normal de la vía o lugar de que se trate.

Artículo 62.º. El uso especial de vados y reservas de carga y descarga se regirá por lo que a este respecto establece la ordenanza fiscal de este Ayuntamiento.

Artículo 63.º. 1.- Es obligatoria la instalación de vallas en todas las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos y para la ocupación de la vía pública con materiales destinados a la ejecución de obras interiores.

2. Cuando las necesidades del tránsito y otras circunstancias impidan instalar vallas, se sustituirán éstas por puentes volantes o andamios.

3. En ningún caso el espacio libre de acera será inferior al permitido en la licencia. De no ser posible se facilitará el paso de peatones mediante tablonos y pasarelas debidamente protegidas y señalizadas cubriendo incluso provisionalmente los alcorques, si fuera necesario.

4. En todo caso, las vallas o elementos protectores de la obra tendrán la altura suficiente para impedir la caída de materiales y escombros en las aceras o calzadas.

5. Toda valla de protección ostentará un letrero indicativo de la licencia municipal, fechas de comienzo y terminación de las obras y horario de trabajo.

6. En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, se procederá a la ejecución forzosa por la Administración Municipal en la persona del contratista

de obras, siendo responsable subsidiario el propietario o titular de las mismas.

Artículo 64.º. En el supuesto de que sea necesario utilizar los árboles como soporte de instalaciones luminosas y ornamentos y accesorios, su uso se hará respetando en todo momento los árboles que se utilicen y procurando que la instalación y ornamento no perjudique el tránsito urbano ni la visibilidad que la vía pública tenga, las viviendas sitas frente al árbol o árboles de que se trate, y respetando en todo momento las instrucciones que en orden a seguridad determine la autoridad municipal.

Sección Tercera

Uso privativo

Artículo 65.º. 1.- El uso privativo supone la ocupación de una porción del dominio público, limitando o excluyendo la utilización por los demás interesados. Dicha actividad deberá ser objeto de concesión administrativa.

2. Los emplazamientos de la vía pública que podrán ser objeto de concesión y supondrán un uso privativo para el concesionario, serán fijados previamente por el Ayuntamiento Pleno, para lo que se tendrá en cuenta la modalidad y uso a que se destinará dicho emplazamiento, así como el número de concesiones, el período, extensión superficial y siempre atendiendo a que la ocupación de la vía pública no altere la libre circulación de peatones y vehículos, ni la celebración de actos públicos.

3. Fijados los emplazamientos y aprobados los correspondientes pliegos, la tramitación anterior se sujetará a la normativa para la concesión de uso privativo de la vía pública.

Artículo 66.º. 1.- La concesión supone el otorgamiento de un derecho real de carácter administrativo, que permite a su titular disfrutarlo, venderlo jurídicamente, usarlo en el tráfico civil, e inscribirlo en el Registro de la Propiedad.

2. La petición de la concesión se ha de resolver en el plazo de 3 meses y su falta de resolución producirá efectos desestimatorios. La forma normal de adjudicar la concesión será el concurso, según lo establecido en el RDL 2/2000 de 16 de junio.

Artículo 67.º. Sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos de aplicación general, serán condiciones de la concesión las siguientes:

a) Se otorgará el uso privativo del emplazamiento de la vía pública, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

b) El concesionario se verá obligado a mantener en buen estado la porción de la vía pública que utilice, las instalaciones objeto de la actividad que desarrolle, así como las zonas adyacentes a las mismas.

c) El uso y disfrute de la concesión otorgada, corresponde al titular de la misma y, a lo sumo, a los familiares. En casos excepcionales podrá usarse por empleados, siempre y cuando éstos estén designados en la solicitud de concesión, a cuyo efecto podrán serles exigidos los correspondientes documentos acreditativos de alta y pago de cuotas a la Seguridad Social.

d) El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios causare a los bienes municipales; dicha responsabilidad podrá hacerse efectiva por el Negociado correspondiente del Ayuntamiento con cargo al depósito o fianza prestada, en cuanto resulte bastante, o por el procedimiento administrativo de apremio en los demás supuestos. Igualmente se responderá de los daños causados a terceros, y en casos excepcionales se podrá exigir un seguro de responsabilidad civil.

e) El concesionario está obligado a dejar a disposición de la administración municipal, una vez se extinga el período de duración de la concesión, en perfectas condiciones la porción de la vía pública o, en su caso, las instalaciones construidas, y de reconocer expresamente la potestad municipal para acordar por sí el lanzamiento.

La concesión sólo producirá efectos entre la Corporación Municipal y el titular de aquélla, pero no alterará las situaciones jurídico-privadas entre el concesionario y terceros, ni podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad en que hubieran incurrido los titulares de la concesión.

Artículo 68.º 1.- En cuanto a las causas de extinción, resolución, rescate y caducidad, se estará a lo que disponen los Reglamentos de Bienes y Servicios de las Corporaciones Locales.

2. Las concesiones administrativas de uso privativo de la vía pública no podrán ser otorgadas por tiempo indefinido, siendo su plazo máximo de duración de 99 años.

Artículo 69.º 1.- Se considerará uso privativo de la vía pública, la instalación de quioscos permanentes, que podrán ser de bebidas, de publicaciones o especiales.

2. Los quioscos de bebidas estará destinados a servir al público bebidas de uso normal en el mercado y comestibles que no requieran condimentación previa inmediata y puedan ser considerados como complementos a las bebidas, en aperitivos y meriendas.

3. Los quioscos de publicaciones tendrán como finalidad principal la venta de libros, revistas y periódicos de cualquier nacionalidad. Podrán ser clasificados estos quioscos en diversas categorías por razón del tipo de publicaciones y/o lugares de instalación, a los efectos de fijar el correspondiente canon de concesión.

4. Los quioscos especiales son aquellos que se destinan a finalidad distinta de las expresadas en los números anteriores del presente artículo.

5. La administración municipal aprobará diversos modelos de quioscos de las tres modalidades señaladas, a fin de que las solicitudes de concesiones de los interesados se ajusten a ellos, salvo las variaciones que en cada caso se permitan. La instalación del quiosco no podrá servir de excusa para ampliar el perímetro del uso privativo concedido, mediante la colocación en las aceras de cajones, caballetes u otros sustentáculos, para la exhibición de publicaciones. En caso de incumplimiento, independientemente de la sanción que se imponga, los servicios municipales retirarán dichos elementos a costa del concesionario.

Artículo 70.º También tendrán la consideración de uso privativo las actividades, ocupaciones y aprovechamientos siguientes:

- a) Publicidad luminosa en aparatos sustentadores de rotulación de la vía pública.
- b) Columnas anunciadoras.
- c) Plafones-anuncios.
- d) Campamentos de turismo denominados "campings"
- e) Aparcamientos subterráneos o aéreos.
- f) Surtidores de gasolina.
- g) Instalaciones recreativas fijas.
- h) Cabinas de Teléfonos.

TÍTULO IV

DEL MOBILIARIO URBANO Y VALLAS PUBLICITARIAS.

Artículo 71.º 1.-Se prohíbe trepar, subirse, columpiar-

se o hacer cualquier acción o manipulación así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore las señales de tráfico, semáforos, farolas, estatuas, fuentes, papeletras, bancos y cualquier otro elemento ornamental situado en la vía pública.

2. Se prohíbe realizar inscripciones, pintadas, así como adherir publicidad o cualquier objeto sobre los elementos de mobiliario urbano citados en el apartado precedente, así como cualquier acto contrario a su normal utilización o su correcta conservación.

3. Los responsables de tales actos serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, con independencia del resarcimiento que proceda por los daños producidos.

Artículo 72.º 1.- Se consideran carteleras o "vallas publicitarias" los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior.

2. La instalación de las denominadas "carteleras" o "vallas publicitarias", dentro del término municipal de Almendralejo, se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza. Los actos de instalación de "carteleras" o "vallas publicitarias" requerirán la obtención con carácter previo, de la preceptiva licencia o autorización municipal, la cual podrá otorgarse teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación general, la Normativa Urbanística del P.G.O.U. y las condiciones prescritas por esta Ordenanza.

Artículo 73.º Quedan exceptuados de la presente regulación:

1. Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen, siempre que se ajusten a las prescripciones señaladas en la Normativa Urbanística del P.G.O.U.

2. Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trate, sus ejecutores, presupuesto, etc.

3. Las instalaciones publicitarias, situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

Artículo 74.º 1.- Para poder realizar la actividad publicitaria será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad, y conste su alta en el Impuesto de Actividades Económicas para el ejercicio de la actividad en la ciudad de Almendralejo.

2. Estas condiciones deberán estar acreditadas ante el Ayuntamiento previamente a que se formule cualquier solicitud de colocación de "cartelera" "valla publicitaria", o para la realización de la actividad de publicidad con megafonía en vehículo; a tal efecto, estará constituido en las oficinas municipales el oportuno Registro de empresas publicitarias, en base a los datos que se hayan certificado por los organismos competentes.

3. Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria, únicamente podrá solicitar autorización municipal para la instalación de carteleras en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan sólo para hacer publicidad de sus propias actividades.

Artículo 75.º Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cum-

plir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la regulación de los medios técnicos que utilicen.

Artículo 76.º. En el Registro de empresas publicitarias legalizadas deberán anotarse las licencias otorgadas, fecha de otorgamiento, plazo de vigencia, número asignado a cada cartelera y emplazamiento de la misma.

Artículo 77.º. La empresa propietaria de las carteleras estará obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir, una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación, de los que, en su caso, serán responsables.

Artículo 78.º. 1.- Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

2. Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

Artículo 79.º. 1.- Se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estimase necesaria la preservación de los espacios interesados.

2. No se tolerarán, en ningún caso, las instalaciones que se pretendan situar en edificios catalogados como Monumentos Históricos Artísticos por el Ministerio de Cultura o con nivel de protección por el Ayuntamiento, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.

3. Igualmente, se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes.

Artículo 80.º. 1.- El plazo de vigencia de las licencias concedidas para la instalación de "carteleras" o "vallas publicitarias" será de un año, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro período de igual duración.

2. No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos acompañando siempre la documentación expresada en el artículo 78.

3. Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los cinco días siguientes a dicho término.

Artículo 81.º. Cuando varíen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración municipal podrá proceder a su revocación y los titulares de la misma desmontarán la instalación en el plazo máximo de treinta días desde la preceptiva notificación.

Artículo 82.º. Cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigencia de la licencia concedida al efecto deberá comunicarse expresamente por escrito a este Ayuntamiento.

Artículo 83.º. 1. El incumplimiento de lo prescrito en los artículos precedentes se sancionará de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

La responsabilidad en cuanto a las infracciones que

se pudieran cometer, será de la persona física o jurídica propietaria de la "cartelera" o "valla publicitaria" y, de forma subsidiaria de la persona propietaria del emplazamiento.

2. Independientemente de la sanción que en cada caso corresponda, este Ayuntamiento podrá disponer el desmontaje o retirada de carteleras con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de infracción.

3. Las órdenes de desmontaje o retirada de carteleras deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de cinco días.

En caso de incumplimiento, los servicios municipales competentes procederán a la ejecución subsidiaria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá disponer, por razones de seguridad, tan pronto se tenga conocimiento de su colocación, el desmontaje de aquellas carteleras cuya instalación resulta anónima.

TÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 84.º. 1. Se considera que constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, la desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones municipales expedidas en cada caso.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 85.º. Constituyen infracciones leves las siguientes:

a) La falta de ornato y limpieza en las "carteleras, vallas publicitarias o en sus elementos de sustentación".

b) La falta de exposición en lugar visible del documento administrativo que autorice la publicidad o la ocupación de la vía pública a un establecimiento.

c) La práctica en la vía pública de juegos de pelota o similares que produzcan molestias a los vecinos o puedan producir daños a la propiedad.

d) Incumplimiento de lo preceptuado en materia de basura en los puntos 2 y 3 del artículo 19.

e) Arrojar objetos al suelo en los establecimientos públicos o en la vía pública.

Artículo 86.º. Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) La práctica de la mendicidad y de la postulación en la vía pública, establecimientos públicos y domicilios particulares (incumplimiento del artículo 20).

b) Apilar o almacenar objetos en la vía pública.

c) Lavar o limpiar en la vía pública vehículos inmuebles, cambiar el aceite del motor y manipular líquidos, desechos o residuos sólidos urbanos (incumplimiento del artículo 25).

d) Utilizar en la vía pública cualquier tipo de aparato o instrumento musical careciendo de licencia o autorización municipal (incumplimiento del artículo 30)

e) Regar las plantas o baldear las terrazas fuera del horario establecido (incumplimiento del artículo 31).

f) Encontrarse en la vía pública en estado de embriaguez, entorpeciendo el tráfico o produciendo escándalos (incumplimiento del artículo 33).

g) Cualquier incumplimiento de las prescripciones

contenidas en el artículo 26, en cuanto a la utilización indebida de fuentes de agua potables, fuentes públicas, bocas de riego y similares.

h) Mantener las "carteleras, vallas publicitarias" o sus elementos de sustentación en estado de deterioro, o no realizar los trabajos de conservación adecuados.

i) Establecimiento de barracas o chabolas en el término municipal.

j) Raspar, grabar, embadurnar, escribir, dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación, de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación y cubrir los Bandos de las Autoridades colocados en la vía pública (incumplimiento del artículo 37).

k) Menospreciar a otras personas por razones de edad, sexo, religión, raza, situación económica, etc.

l) Causar perjuicios al arbolado, plantaciones, cultivos, y jardines públicos. Causar destrozos, alteraciones en su ubicación y cualquier acción en contra de los nidos que hay en parques y jardines públicos, incluyendo el recinto de la ermita de San Marcos.

m) Arrojar en la vía pública toda clase de pasquines, octavillas, etc. y arrojar desde ventanas, terrazas o balcones bolsas de basura o similares a la vía pública.

n) Acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los ciudadanos.

o) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.

p) Depositar publicidad comercial en la vía pública, en domicilios cerrados o fuera de los buzones de las comunidades de vecinos, la sanción recaerá sobre la empresa de reparto siempre que la entidad anunciante haya comunicado al Ayuntamiento quién es ésta y su razón social y que la misma ha sido advertida de lo contenido en el artículo 35-K de estas Ordenanzas. En caso contrario, la responsable será la empresa anunciadora.

Artículo 87.º. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) Portar o exhibir objetos con fines intimidatorios (incumplimiento del artículo 21).

b) La realización en la vía pública de actividades no autorizadas, como la de "guarda coches, limpiaparabrisas y similares" (incumplimiento del artículo 22).

c) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sena muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

d) Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y toda manifestación cívica debidamente autorizados, así como causar molestias a sus asistentes.

e) Encender fuegos en montes provistos de arbolado o en los que existan matorrales.

f) Disparar cohetes, petardos y en general, fuegos artificiales sin la previa autorización municipal y sin haberse adoptado las debidas medidas para evitar accidentes y molestias a las personas o daños a las cosas.

g) La venta y consumo en establecimientos públicos de bebidas alcohólicas a menores estándose a lo dispuesto en la Ley 1/92 de 21 de febrero sobre protección a la se-

guridad ciudadana y sucesivos que en esta materia pueden dictarse.

h) Hacer uso de armas de aire comprimido o gas en calles o plazas de la ciudad, así como transitar con ellas en disposiciones de disparo. Este tipo de armas no podrá utilizarse contra animales.

i) Defecar, miccionar o evacuar en la vía pública, verter aguas residuales o abandonar animales muertos (incumplimiento del punto 1.º del artículo 28).

j) Manipular o utilizar indebidamente las papeleras (incumplimiento del punto 2.º del artículo 28).

k) Ocupar la vía pública con máquinas expendedoras de bebidas, máquinas de fotos o cualquier otro tipo de máquina recreativa careciendo de licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma (incumplimiento del artículo 24).

l) Realizar la actividad de publicidad con megafonía en vehículos careciendo de licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

m) Ocupar o invadir la vía pública por cualquier motivo, careciendo de licencia o autorización municipal.

n) Consumir bebidas o comidas en el exterior de cafeterías, bares y locales similares (incumplimiento del punto 1.º del artículo 34).

o) Mantener abiertas las ventanas o la puerta de acceso de cafeterías, bares y locales similares durante el desarrollo de la actividad (incumplimiento del punto 2.º del artículo 34).

p) Instalar inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, toldos y cualesquiera otros objetos de propiedad privada que den a la vía pública, careciendo de licencia o autorización municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

q) Ocupar o invadir la vía pública con contenedores de obras careciendo de licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma (incumplimiento del artículo 32).

r) Manipular o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o sea contraria a la correcta conservación de cualquier elemento del mobiliario urbano (incumplimiento del artículo 75).

s) Instalar "carteleras o vallas publicitarias" careciendo de licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma (incumplimiento del artículo 76).

t) El incumplimiento de las órdenes municipales dictadas para la corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.

u) Incumplimiento de lo prescrito en el título V de esta ordenanza referente al mobiliario urbano y vallas publicitarias.

v) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes.

w) La desobediencias a los mandatos de la Autoridad de seguir una determinada conducta.

x) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas graves.

Artículo 88.º. Tendrá la consideración de acto independiente, a efecto de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contrario a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 89.º. Sanciones.

Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta ciento cincuenta euros (25.000 pesetas).

Las faltas graves se sancionarán con multa de hasta trescientos euros (50.000 pesetas).

Las faltas muy graves se sancionarán con multas de hasta cuatrocientos cincuenta euros (75.000 pesetas).

Las faltas tipificadas en el artículo 87.c), serán sancionadas con multas de hasta tres mil euros (500.000 pesetas).

En los casos que corresponda, la reiteración de la comisión de faltas muy graves se sancionará con la retirada de la licencia municipal. En este sentido, se tendrá en cuenta el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por RD 1398/93 de 4 de agosto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los preceptos que establece la presente Ordenanza se entienden sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las "carteleros o vallas publicitarias" que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, tendrán el plazo de tres meses para adaptarse a los preceptos de la misma.

Transcurrido este periodo se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establece.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra y completa en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Almendrales, 6 de abril de 2004.-El Alcalde, José María Ramírez Morán.

2862

LLERENA

ANUNCIO DE LICITACIÓN

Por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 31 de marzo de 2004, ha sido aprobado el pliego de condiciones jurídico económico-administrativas que ha de regir la subasta para la enajenación de terreno de propiedad municipal en la UE-13/1, el cual se expone al público por plazo de ocho días contados a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia la subasta, si bien la licitación se aplazará, cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

1. Entidad adjudicadora.

a). Organismo: Ayuntamiento.

b). Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General.

2. Objeto del contrato.

Enajenación de parcelas urbanas en la UE-13/1:

- Parcela C-1A, de 214,88 m.²

- Parcela C-1B, de 243,75 m.²

- Porción restante parcela C-1, de 453,55 m.²

Proceden por segregación, de la parcela C-1, inscrita en el Registro de la Propiedad de Llerena, al folio 21, tomo 1435, libro 200, inscripción 19.245.

- Parcela número cuatro, de 927,35 m.²

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Llerena, al folio 20, tomo 1435, libro 200, inscripción 19.244.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

a). Tramitación: Ordinaria.

b). Procedimiento: Abierto.

e). Forma: Subasta.

4. Presupuesto base de licitación: El tipo de licitación, que podrá ser mejorado al alza, se fija en:

- Parcela C-1A, 39.537,92 euros.

- Parcela C-1B, 44.850 euros.

- Porción restante parcela C-1, 83.453,20 euros.

- Parcela número cuatro, 170.632,40 euros.

5. Garantías:

- Provisional: 2% del tipo de licitación de cada parcela.

- Definitiva: 4% del importe de la adjudicación.

Ambas en la forma previstas en el TRL-CAP, aprobado por RDL 2/2000, de 16 de junio.

6. Obtención de documentación e información:

Ayuntamiento de Llerena. Plaza de España, 1. 06900 Llerena. Teléfono: 924870068. Telefax: 924871240.

Fecha límite de obtención de documentación e información: El día anterior a finalizar el plazo de presentación de ofertas.

7. Presentación de ofertas:

a). Fecha límite de presentación: Finalizará a los 26 días naturales, contados desde el siguiente al de la fecha de publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cuando las proposiciones se envíen por correo, el licitador deberá justificar la fecha y la hora en que efectuó el envío, y comunicarlo al órgano de contratación mediante fax o telegrama, dentro de la fecha y hora establecidas como plazo de presentación. Sin la concurrencia de este requisito no será admitida la proposición si es recibida con posterioridad al plazo señalado en el presente anuncio.

b). Documentación a presentar: La especificada en la cláusula 8 del pliego de condiciones jurídico económico-administrativas.

c). Lugar de presentación:

Registro General del Ayuntamiento, sito en Plaza de España, 1. 06900 Llerena, de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, excepto sábados, que será de 10 a 13 horas.

8. Apertura de ofertas:

En el Ayuntamiento de Llerena, sito en Plaza de España, n.º 1, a las 11 horas del tercer día hábil, no sábado, contado desde el siguiente a aquel en que termine el plazo señalado para la presentación de proposiciones.

9. El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría General del Ayuntamiento.

10. Gastos de anuncios: A cargo del/de los adjudicatario/s.

Llerena, 5 de abril de 2004.-El Alcalde, Valentín Cortés Cabanillas.

2670

Derechos de inserción, 139,44 euros.